



TEKOKHA  
RESÁI  
SÁMBYHYHA  
SECRETARÍA DEL  
AMBIENTE

TETÁ REKUÁI  
GOBIERNO NACIONAL  
Jajapo ñande raperã ko'ága guive  
Construyendo el futuro hoy

N° 181450

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1774 / 2017

“POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL PROYECTO PRODUCCIÓN GANADERA – PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CALUMA A.G.I.C.I.S.A, A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° P 809, P 810, P 811, P 812, P 813, P 814 Y PADRONES N° 3017, 3504, 3823, 4743, 2989, 6455 ; UBICADA EN EL DISTRITO DE TTE. ESTEBAN MARTINEZ, DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES.”

Asunción, 09 de Octubre de 2017

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, (Exp. DGCCARN N° 11811/17), presentado a ésta Secretaría por el Consultor Ambiental Ing. Ftal. Roberto Amarilla CTCA N° I-95, referente al proyecto “PRODUCCIÓN GANADERA – PRODUCCIÓN DE CARBÓN VEGETAL, CUYO PROPONENTE ES LA FIRMA CALUMA A.G.I.C.I.S.A, A DESARROLLARSE EN LA PROPIEDAD IDENTIFICADA CON FINCAS N° P 809, P 810, P 811, P 812, P 813, P 814 Y PADRONES N° 3017, 3504, 3823, 4743, 2989, 6455 ; UBICADA EN EL DISTRITO DE TTE. ESTEBAN MARTINEZ, DEPARTAMENTO DE PRESIDENTE HAYES.”

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4° Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 1116/17 de la Dirección de Comunicación Social y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, la superficie total de la propiedad es 12.078,74 has. (100%) y de acuerdo al Mapa de Uso Alternativo presentado se tiene previsto actualmente lo siguiente: Bosque de Reserva: 2001.50 has (16.57%), Área Intervenida: 246.78 has (2.04%), Caminos: 266.55 has.(2.21 %), Paleocauces: 126, 45 has. (1.05 %), Reserva de Palmares: 898.09 has., (7.44%), Pista de Aterrizaje: 12.87 has., (0.11 %), Sedes: 18.59 has., (0.16%), Tajamares y Aguadas: 17.29 has. (0.14%), Área de Protección: 313.43 has., 2.59%), Regeneración Natural: 2.50 has., (0.02 %), Cortina Ropempeviento: 1736.51 has., (14.38%), Área a Intervenir: 6438.18 has. (53.29%),

Que, el presente proyecto fue analizado y cuenta con el Dictamen del Técnico SIG, del Departamento de Geoprocesamiento de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales de la Dirección de Geomatica, Dirección General de Gestión Ambiental, según análisis multitemporal, No afecta comunidad Indígena, No afecta Área Silvestre Protegida, y Cumple el mapa de uso alternativo contara con la reserva legal de bosque, que representa el 25, % Cuenta con Bosque de Protección, Cuenta con franja de separación entre parcelas y además plantea regeneración de franja de separación entre parcela, el límite del proyecto afecta el Parque Nacional de Tinfunque

Que, el Proyecto manifiesta que su objetivo base es desarrollar una producción ganadera y producción de carbón vegetal.”

Que, el proponente, a través de una declaración jurada, declara que las informaciones brindadas son veraces.

Que, la Ley N° 1.561/00 “Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente”, le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de “Evaluación de Impacto Ambiental” y su Decreto Reglamentario 453/13 y su ampliación y modificación Decreto N° 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto N° 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN  
DECLARA:

Art. 1° Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigirle al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado a mantener intacta el área de bosque que afecta el Parque Nacional Tinfunque y al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).

Art. 3° El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal, Ordenanzas, la Ley N° 422/73 Forestal, Ley N° 352/94 De Áreas Silvestres Protegidas, Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”, Ley N° 3239/07 de los Recursos Hídricos,

Art. 4° El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de la Auditoría de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art. 5° y 6° del Decreto N° 954/13; debiendo además presentar informes de auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de Declaración Jurada, de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15 y modificación Resolución SEAM N° 221/15, cada 2 (dos) años,

Art. 5° La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6° La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 “De Evaluación de Impacto Ambiental”.

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° El EIA del Proyecto y la Declaración de Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° (181450).ciento ochenta y un mil cuatrocientos cincuenta

Art. 10° Comunicar a quien corresponda cumplido archivado